

Asunto: Informe solicitado por el Ayuntamiento sobre “**CUANTÍAS MÁXIMAS QUE PUEDEN COBRAR LOS CONCEJALES EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN ABSOLUTA EN UN MUNICIPIO ENTRE 1.000 Y 2.000 HABITANTES**”

695/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento sobre el asunto epigrafiado.

“Con motivo de la constitución de la nueva Corporación solicito Informe sobre las cuantías máximas que pueden cobrar los concejales en régimen de dedicación absoluta en un municipio entre 1.000 y 2.000 habitantes. ¿Estarían incluidas las cuotas de la Seguridad Social en el cómputo?”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- -Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas
- -Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- -Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

- -Ley 39/2015, de 26 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- -Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.
- -Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRET).
- -Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- -Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).
- -Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la LRBRL y 13 del ROF, los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que le correspondan, en los términos de tales preceptos. De esta manera, el régimen económico de los miembros de las Corporaciones Locales se podría entender configurado por la percepción, de:

a) *Retribuciones derivadas del desempeño del cargo con dedicación exclusiva total o parcial.* En el caso de que los miembros de las Corporaciones Locales desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva, percibirán retribuciones, debiendo ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y asumiendo las

Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que correspondan. Dicha percepción resulta incompatible con otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes y organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades. Todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 75.1 de la LRBRL y artículo 13.1 y 2 del ROF). Por otra parte, los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 74. Dichas retribuciones no podrán superar (artículo 75.2 de la LRBRL) los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y en la actualidad se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, que actualiza el Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales, disponiendo

“Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente real decreto-ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios

especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia - Euros
Más de 500.000	106.130,60
300.001 a 500.000	95.517,54
150.001 a 300.000	84.904,46
75.001 a 150.000	79.598,46
50.001 a 75.000	68.985,42
20.001 a 50.000	58.372,36
10.001 a 20.000	53.065,30
5.001 a 10.000	47.759,30
1.000 a 5.000	42.452,24

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia - Euros
Dedicación parcial al 75%.	31.839,20
Dedicación parcial al 50%.	23.348,55
Dedicación parcial al 25%.	15.920,13

Dos. Las cuantías de los límites recogidos en esta disposición incluyen un aumento del 2,25 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2018. Asimismo se aplicará el incremento retributivo adicional vinculado a la evolución del PIB que, de acuerdo con el artículo 3.dos, se apruebe para el personal del sector público."

Ahora bien, debe tenerse en consideración que los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a

sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo. Dicho régimen de dedicación debe ser acordado por el Pleno de la Corporación, indicando de forma general el tiempo de dedicación y las retribuciones aparejadas, debiendo el interesado aceptar el mismo de forma expresa. Circunstancia ésta que será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria (artículo 13.4 del ROF). En el caso de que la dedicación sea parcial, el mencionado acuerdo de Pleno ha de contener, junto a las retribuciones asignadas, la dedicación mínima necesaria para la percepción de las mismas (artículo 75.2 de la LRBRL). El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación, y, si tales ocupaciones son remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local (artículo 13.3 del ROF). Dicho régimen retributivo queda completado con lo dispuesto en los artículos 75.bis y 75.ter de la LRBRL, limitando éste último el número de cargos públicos de Entidades Locales con dedicación exclusiva.

b) Indemnizaciones (asistencias) por concurrencia a órganos colegiados. Asimismo, el Pleno de la Corporación es competente para determinar si sus miembros percibirán ciertas cantidades, denominadas “asistencias”, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte. La finalidad de dicha cantidad o indemnización es compensar el trabajo que supone a sus miembros asistir a dichos órganos, correspondiente a la preparación de sesiones y a la asistencia a ellas, y no por un trabajo efectivo en su área de competencia, u otros gastos derivados del ejercicio de su cargo. Así, la jurisprudencia considera que las asistencias son indemnizaciones por el lucro cesante, es decir, por una ganancia

dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que tal trabajo o dedicación al cargo sea exigido, entiéndase, por la “pérdida o dedicación de un tiempo a una actividad”, cuando se podría haber estado dedicando a otra (STS 12/07/2006). Como características de las indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados (artículo 13.6 del ROF y artículo 75.3 de la LRBRL), destacamos las siguientes:

- La percepción de dicha indemnización lo será por la “concurrencia efectiva a las sesiones”, es decir, el acuerdo del Pleno no puede fijar la percepción de una cantidad de forma fija y periódica, ni obviar la asistencia efectiva de los miembros de la Corporación a dichas sesiones.
- Las sesiones a computar se corresponderán con órganos colegiados que sean de la Corporación y para los que haya sido nombrado como miembro de los mismos.
- Dichas cantidades únicamente podrán ser percibidas por aquellos miembros de la Corporación que no desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de Organismos dependientes de la Corporación Local que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas de selección de personal (entiéndase derogado esta última asistencia tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público).
- La cuantía será fijada libremente por el Pleno, si bien deberán tenerse en consideración una serie de aspectos que han sido perfilados por la jurisprudencia, como son:
 - 1) la improcedencia de fijar una cuantía diferenciada a la Alcaldía, o a unos concejales respecto a otros, por su asistencia al mismo órgano colegiado;
 - 2) la necesidad de justificar de una forma legítima y razonable, la determinación de cantidades distintas a percibir por asistencias, dependiendo del órgano colegiado de que se trate.

SEGUNDA.- El artículo 75.5 de la LRBRL prescribe que *“Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial”*. Por otra parte, el artículo 13.4 del ROF dispone que *“El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno de la siguiente sesión ordinaria”*. A la vista de ambos preceptos, resulta evidente que la competencia para determinar el desempeño de cargos con dedicación exclusiva o parcial, está repartida entre dos órganos, el Pleno y el Alcalde-Presidente de la Corporación. Así, se estima que:

1º) El Pleno de la Corporación es competente para fijar:

- La relación de cargos de la Corporación que se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva o parcial (artículo 13.4 del ROF).
- Las retribuciones a percibir por los miembros de la Corporación con dedicación exclusiva o parcial (artículo 75.5 de la LRBRL y 13.4 del ROF).

- El régimen de dedicación -número de horas, horario en que realizar las funciones, etc.- (artículo 75.5 de la LRBRL).

2º) El Alcalde-Presidente ostenta la competencia de determinar, en el marco establecido por el Pleno, cuáles serán los miembros de la Corporación que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial (artículo 75.5 de la LRBRL).

TERCERA.- Por último, respecto a la cuestión de si ¿Estarían incluidas las cuotas de la Seguridad Social en el cómputo?

Consideramos que las cuotas de la Seguridad Social no se computarían a los efectos del límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 bis en relación con los artículos 75 LRBRL y 13 ROF, como señalamos al inicio, pues como de ellos resulta en el caso de que los miembros de las Corporaciones Locales desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva, percibirán retribuciones, debiendo ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que correspondan,

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, junio de 2019